



ESTADO DE GUANAJUATO

1



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 041/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de abril del año 2015 dos mil quince.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 041/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00021115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - -

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00021115 del referido sistema, solicitud que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- El día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-

CUARTO.- En fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **041/15-RRI**.-

Consejo General

QUINTO.- El día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, [redacted] fue notificado del auto de radicación de fecha 27 veintisiete de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [redacted] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. -

SEXTO.- Con fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día jueves 5 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 11 once del mismo mes y año, lo anterior

ACTUALIZACIONES

con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Finalmente el día 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo el Informe de Ley, -mismo que es presentado de **manera extemporánea,-** al haber sido presentado directamente en la oficialía de partes del Instituto, junto con sus constancias relativas, en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, esto, fuera del término concedido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciendo efectivo el apercibimiento formulado en el auto de radicación de fecha 27 veintisiete de enero del presente año, en el sentido de tener por ciertos los actos imputados por el recurrente, salvo que los por las pruebas rendidas o hechos notorios, dichos actos resultaren desvirtuados. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante el auto de radicación referido a supralíneas. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Roberto Aguilar Carbajal, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

ACTUALIZACIONES

Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis. - - - - -

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00021115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

"relacion de articulos de papeleria que fueron adquiridos la dirección de seguridad publica municipal en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 especificando cada



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

artículo y el monto de cada uno de ellos, agregar la factura electrónica correspondiente y el nombre del proveedor" (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Consejo General Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] a través de su cuenta de correo electrónico señalada por él mismo para tales efectos, respuesta que consistió en: - - - - -

"En atención a su solicitud, adjunto archivo .pdf" (...)

"Por medio del presente se remite información referente a la solicitud con número de folio **00021115**, ingresada en el sistema Infomex el día 12 de enero de 2015 en la que solicita **"relación de artículos de papelería que fueron adquiridos la dirección de seguridad pública municipal en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 especificando cada artículo y el monto de cada uno de ellos, agregar la factura electrónica correspondiente y el nombre del proveedor"** (sic.), al respecto le informo que no es posible la entrega de la información a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este Sujeto Obligado no obra de manera digitalizada, por lo que le informo que, si así lo dispone, ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 19 al 23 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. De tal modo que esta Unidad de Acceso garantiza su derecho de Acceso a la Información Pública.

ACTUALIZACIONES

Con fundamento en los artículos 6º, 7º, 8º tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato."

(...)(Sic)

Documento que obra a foja 19 del expediente que se estudia, y que adminiculado con el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:

"no se me entrega la información pese a que en su caso implica el escaneo de tres simples facturas.

Apelo señoría a su sentido común en donde puede darse cuenta que no solamente se me niega si no que también se me trata de ocultar esta información ya que queda evidente que no esta bien sustentada el motivo por la cual no se me entrega, insisto son 3 facturas solamente y no hay la mas minima voluntad de concederme mi libre derecho marcado en la constitución de tener acceso a la información publica"(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del



ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado de manera extemporánea fuera del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, mismo que obra glosado a fojas 16 por ambos lados y 17 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias certificadas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativas a las documentales que a continuación se describen:-----

a) Nombramiento a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Titular de la Dirección de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento referido en el considerado segundo del presente instrumento y que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto.-----

b) Oficio número UAIP.13 No.073/2015 de fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al recurrente, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información 00021115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que origina el presente Recurso de Revocación.-----

c) Oficio número UAIP.13No.044/2015 de fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al Contador Público Fortino Rodríguez Guerrero, Tesorero Municipal, mediante el cual solicita le sea remitida la información peticionada por el ahora recurrente, relativa a la solicitud de información 00021115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", entre otras. - - - -

d) Oficio TES.3.1-088/2015 de fecha 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Contador Público Fortino Rodríguez Guerrero, Tesorero Municipal, y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mediante el cual, otorga respuesta al oficio referido en el inciso que antecede. -

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Oportuno es señalar que, no obstante que el Informe de Ley, fue presentado ante este Instituto de **manera extemporánea**, debe mencionarse que ante tal supuesto, que este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, -el cual resulta ser de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia-, las manifestaciones y constancias remitidas en dicho Informe no pueden desatenderse, en virtud de que puede suceder que de las mismas, se desprendan hechos notorios que sirvan de



ACTUACIONES

fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente, ya sea modificando, revocando o confirmando, en su caso, el acto jurídico reclamado por el impetrante. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el supuesto de la extemporaneidad del Informe que los contiene, forjaría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial en la decisión tomada.-----

Sustenta la determinación que antecede, el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

"INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61."

Por lo anterior, el Informe extemporáneo rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es tomado en cuenta a cabalidad, resultando documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos, a través de los cuales la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la **vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente** por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en **información pública** acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la **existencia** de lo peticionado en los archivos o registros del ente público. - - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizada la petición de información de [REDACTED] este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente; por lo que hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, **se traduce en información pública** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ahora bien, y en relación a la existencia del objeto jurídico peticionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, **se colige y desprende la existencia de la información pretendida**, en los archivos del Sujeto Obligado. - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

SEXO.- Deviene ineludible analizar ahora en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente:

"no se me entrega la información pese a que en su caso implica el escaneo de tres simples facturas. Apelo señoría a su sentido común en donde puede darse cuenta que no solamente se me niega si no que también se me trata de ocultar esta información ya que queda evidente que no esta bien sustentada el motivo por la cual no se me entrega, insisto son 3 facturas solamente y no hay la mas minima voluntad de concederme mi libre derecho marcado en la constitución de tener acceso a la información publica". (Sic)

En esta tesitura, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta infundado e inoperante el agravio esgrimido por el hoy recurrente**, por las razones y motivos que a continuación se expresan: - - - - -

En primer lugar, resulta de trascendencia referirnos a la documental inmersa al Informe rendido por la autoridad, misma que ha sido descrita en el inciso c del considerando cuarto de la presente resolución, de la cual se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, previo otorgar respuesta en término de Ley, y para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública del recurrente, llevó a cabo las acciones y gestiones que fueron necesarias con la unidad

administrativa correspondiente para posteriormente entregar respuesta, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 fracciones III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que establecen: "**Artículo 37.-** La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución." "**Artículo 38.-** La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando** su resolución en los términos de esta ley, previa identificación del solicitante para su entrega; (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; (...) XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.", dilucidándose por tanto, que el tratamiento que se le dio a la solicitud de información que origina la presente litis para efecto de otorgar respuesta, se encontró apegada a derecho. - - - - -

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido el correcto tratamiento a la solicitud **para efecto de otorgar respuesta en término de Ley**, es deber para esta Autoridad Resolutora llevar a cabo el análisis del contenido de ésta, respuesta que ha sido trascrita en el cuerpo de la presente Resolución, de la cual se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública **no entrega la información pública solicitada por el recurrente, en virtud de que según su manifestación, dicha información no resulta existente en sus archivos en la modalidad pretendida por él, -esto es, en forma digital o electrónica-; expresando y ofreciendo una manera alterna para serle entregada, que lo es, poniéndola a su disposición para que**



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

una vez que acuda directamente a las oficinas de la propia Unidad de Acceso a la Información Pública, previa identificación, en un horario y fechas determinadas y una vez que sea cubierto el costo que se genere por la reproducción de dicha información, ésta le sea entregada en su totalidad, tal y como se desprende de la transcripción efectuada, de la que contrario a lo que expresa el recurrente en su agravio, se dilucida que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **en ningún momento niega la entrega de la información pública solicitada,** sino más bien, expone las causas y motivos que le impiden llevar a cabo su entrega en la modalidad pretendida por el ahora recurrente, ofreciéndole una forma alterna de proporcionarla, consistiendo esta, bajo la modalidad de obtención **"in situ"**, es decir, poniéndola a disposición del solicitante para que éste acuda a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a efecto de poder obtenerla de manera presencial y directa, aduciendo la imposibilidad de entregarla manera electrónica vía correo o a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de no existir dicha información en la modalidad pretendida, ante dicho panorama, es que el recurrente alega la negativa a proporcionarle la información solicitada, resultando con los hechos probados, que en ningún momento existió negativa a entregarle la información, con lo que se concluye la inoperancia del agravio esgrimido, en virtud de que si no fue entregada fue por el hecho de expresar la inexistencia de la misma en la modalidad pretendida, quedando a todas luces **descartada la negativa a no hacer entrega de lo que fuere solicitado.** -----

No obstante lo anterior, esto es, resultar inoperante el agravio expresado, este Consejo General, advierte que la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no se encontró del todo apegada a Derecho, resultando de



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

suma trascendencia estudiar a detalle el contenido de lo respondido por ésta para efecto de especificar las causas por las cuales se considera la no correcta conducta de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública. La solicitud de información inicial, se refiere a obtener por un lado, **a) La relación de artículos de papelería adquiridos por la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 dos mil doce**, por otro lado a, **b) Obtener las facturas que avalen la adquisición de dichos artículos**, y, por último a obtener c) **El nombre del proveedor que los hubiere proporcionado**, desprendiéndose con ello, tres supuestos que por su naturaleza deben ser analizados de manera separada. - - - - -

Debemos referirnos en primer lugar, a la parte relativa a la no entrega de la información señalada como inciso a) del párrafo que antecede, esto es a **la Relación de artículos de papelería adquiridos en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 dos mil doce**, conducta que aunque no ha sido reclamada por el recurrente en su agravio, a criterio de esta Autoridad Resolutora se encontró carente de legalidad, vulnerando con ello el Derecho de Acceso a la Información Pública de [REDACTED] ya que si bien es cierto el Sujeto Obligado manifestó el impedimento de hacer entrega de la relación de artículos aludida, -en la modalidad pretendida-, también lo es que, dicha expresión no puede ser efectiva, al ser innegable que esta información forzosamente debe existir de manera digitalizada en los archivos del Sujeto Obligado, por el simple hecho de referirse a información **que debe estar disponible y más aún, publicada de manera oficiosa, sin necesidad de mediar solicitud de información, desde el momento mismo de su generación**, esto según lo establecido en el artículo 12 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

Municipios de Guanajuato, en correlación con el artículo 10 de la entonces vigente Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que fuera publicada en el Periódico Oficial Número 120, Segunda Parte, el día 29 veintinueve de julio del año 2003 dos mil tres, la cual tuvo vigencia hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce; artículos en los que a la letra se establece: "...Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente: ...X. La cuenta Pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado...", preceptos legales de los que se desprende el deber del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, de tener publicada de manera oficiosa la información correspondiente a la ejecución del presupuesto asignado, hecho que debe hacerse respecto de cada dependencia y entidad; resultando con ello la viabilidad de que desde un inicio, al momento de ser solicitada, debió ser proporcionada de manera electrónica, en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de la materia que a la letra establece: **"Artículo 40. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley. (...) IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma. (...)"** - - - - -

Además de lo anterior, robustece la determinación expuesta, el hecho de que la información pretendida se refiere a la obtención de datos emitidos por el ente público, derivados de sus funciones de

derecho público que ejerce en su administración pública, esto es, información que se encuentra en su poder derivado de la actividad que realiza, y al no proporcionarse de manera directa en favor del recurrente, actualiza la **no satisfacción del objeto jurídico pretendido**, vulnerando con ello, su Derecho de Acceso a la Información Pública. -----

Lo anterior encuentra sustento además en lo preceptuado en el artículo 18 de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2012 dos mil doce, año respecto del cual versa la información pública solicitada, mismo que a la letra establece: "**Artículo 18.** El ejercicio del gasto público deberá realizarse con sujeción a la Ley, a la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a las demás disposiciones normativas aplicables en la materia, así como aquellas que al efecto emita la Secretaría en el ámbito de la Administración Pública Estatal, y las unidades administrativas competentes, tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos."; en correlación con el artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato mismo que a la letra se inserta: "**Artículo 74.** El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para integrar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Organismos Autónomos y de los Municipios. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos en la presentación de la cuenta pública informarán al Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. El Presidente Municipal informará mensualmente al Ayuntamiento sobre la rendición de la cuenta pública municipal." Preceptos de los que se colige el deber para el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, de generar la información concerniente a la ejecución del recurso asignado, entre los que se encuentran el gasto



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

de los artículos de papelería que se adquieren para el desarrollo de la actividad de la administración pública del Sujeto Obligado, resultando por tanto, la existencia evidente de lo pretendido y que por ende debió ser entregada en el momento mismo de su solicitud.

Ahora bien, toca el turno de referirnos a la parte relativa de la puesta a disposición de las **facturas que avalan la compra de los artículos de papelería adquiridos por la Dirección de Seguridad Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 dos mil doce**, señaladas en el inciso b) del análisis que ahora se desarrolla, desprendiéndose la adecuada conducta de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información en cuanto a esta parte de su respuesta otorgada, por ser suficientes para este Consejo General, las motivos expresados en su respuesta, a efecto de no encontrarse en aptitud de entregar las facturas pretendidas en la modalidad intencionada por [REDACTED] [REDACTED]. Al respecto se señalan los motivos que avalan tal determinación. - - - - -

Si bien es cierto los Sujetos Obligados deben privilegiar en todo momento la modalidad de entrega pretendida por el solicitante a afecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, también lo es que existen excepciones en caso de encontrarse impedidos, no estando obligados en este supuesto, a llevar a cabo el procesamiento de la misma; sin embargo y con el ánimo de satisfacer las pretensiones de los solicitantes, aquellos se encuentran facultados a exponer y motivar las causas que les impiden privilegiar la modalidad de entrega, debiendo en su caso, orientar y notificar a los solicitantes sobre las diferentes opciones mediante las cuales les es posible garantizar su derecho de acceso a la información pública, esto es, opciones que les permitan consultar y tener acceso al o los documentos que resultan de su interés. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: "**ARTICULO 7.** Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. El derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.", de lo que se desprende que el derecho de acceso a la información comprende 3 elementos que deben ser satisfechos a efecto de otorgar la prerrogativa otorgada por la Carta Magna, quedando evidenciado en el caso específico, que el actuar de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **-en el sentido de manifestar encontrarse impedida para entregar las facturas en la modalidad pretendida y por tanto ofrecerlas de manera diversa-, se encontró apegado a derecho**, lo que se traduce indiscutiblemente en la validez legal de esta parte del contenido de la respuesta otorgada, no así como ya ha quedado establecido, a la parte relativa a la relación de artículos de papelería adquiridos por la Dirección de Seguridad Pública en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 dos mil doce.

Para este Consejo General, resultan suficientes las causas y motivos expresados por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, para efecto de no entregar las facturas en la modalidad pretendida, pues efectivamente no existe la obligación de poseerlas en ese formato, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal



ACTUALIZACIONES

de la Federación, que establece: **"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo"**, en relación con lo dispuesto por la regla 1.2.7.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2014 dos mil catorce, misma que a la letra reza lo siguiente: **"1.2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, fracción IV del CFF, los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI autorizado, siempre que lo hagan a través de la herramienta electrónica denominada "Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT", misma que se encuentra en la página de Internet del SAT"**, de los cuales se desprende que la facturación electrónica es obligatoria tanto para las personas físicas o morales, y que en un inicio pudiera presumir el que resultaran existentes de manera digital en los archivos del Sujeto Obligado. Sin embargo, estas disposiciones legales transcritas a supralíneas, entraron en vigor a partir del 1º primero de enero del año 2014 dos mil catorce, lo que implica entonces, que las facturas comprendidas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 dos mil doce, y que son las que en el caso específico fueron solicitadas, puedan o no, existir de manera electrónica, en razón a que como ya se ha establecido, la obligación de llevar a cabo la facturación electrónica, nace a partir del día 1º primero de enero del año 2014 dos mil catorce, conforme a lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el año 2014 dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 treinta de diciembre

del año 2013 dos mil trece, en relación con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF), en virtud de anteriormente a la entrada en vigor de dichos ordenamientos, existía la opción de llevar a cabo la facturación, ya fuera de manera electrónica o bien de manera física, tal y como se había venido facturando en todos los tiempos. Por tanto, las facturas comprendidas en periodos anteriores a la fecha mencionada a supralíneas, pueden encontrarse existentes de manera física o bien electrónica, **a modalidad escogida por quien las emite y en su caso posee, y por ende su entrega en caso de ser solicitadas procede en un inicio en la modalidad de su existencia, y en el caso específico de manera directa por así haber sido ofrecidas por el Sujeto Obligado**, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numeral que establece que la información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre, no incluyendo su procesamiento al exponer las causas que impiden el mismo, circunstancia en caso específico, que se considera, no vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente [REDACTED]

[REDACTED] -----

Finalmente, al remitirnos a la información pretendida relativa a obtener **el nombre del proveedor que hubiere proporcionado los artículos de papelería multicitados**, y que nos referimos en el inciso c) del punto que se estudia, deber para esta Autoridad Resolutora, es expresar que no existen causas, motivos o justificación legal alguna que razone la negativa de haber sido entregado o entregados en el supuesto de ser varios los proveedores, por los razonamientos expuestos y aplicables al caso concreto, por lo concluye que también debieron ser entregados. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

Con todo lo anterior, tenemos pues que, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información combatida, no se encontró del todo apegada a Derecho, ya que si bien es cierto, expresó el impedimento de hacer entrega vía electrónica de las facturas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 dos mil doce, relativas a la papelería adquirida por la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Ato, Guanajuato, en razón a que las mismas no existen de esta manera, **-conducta correcta-**, también lo es que no se pronunció ni entregó la relación de artículos de papelería que en su caso fueron adquiridos, **-conducta incorrecta-**, ni el nombre o nombres en su caso, de quienes los hayan proporcionado, es decir entonces, que no atendió a cabalidad con las pretensiones del ahora recurrente, lo que se traduce en la carencia de cumplimiento cabal del objeto jurídico petitionado, **situación que vulnera entonces el Derecho de Acceso a la información pública del ahora recurrente** [REDACTED]

Consejo General

Por todo ello, y no obstante haber resultado infundado e inoperante el agravio esgrimido por el hoy recurrente, este Consejo General advierte que la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, no se encontró debidamente apegada a derecho, por las consideraciones, hechos y motivos ya expuestos, resultando por tanto procedente **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00021115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario** [REDACTED] **para que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, emita y entregue en favor del recurrente, respuesta complementaria a la que adjunte la relación de artículos de papelería adquiridos por la Dirección de Seguridad Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, así como el nombre del proveedor o proveedores, si así fuere el caso, que los hayan proporcionado, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 dos mil doce, privilegiando la modalidad pretendida por el ahora recurrente, y solo en caso de encontrarse impedida para ello, exponer en la respuesta que otorgue, los diversos medios a través de los cuales podrá obtenerse de manera diversa, previa justificación de las causas y motivos de hecho y de Derecho que le impiden privilegiar la modalidad escogida por el recurrente, y una vez hecho lo anterior, acredite ante esta Autoridad Resolutora el haber dado debido cumplimiento a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución, en los términos que se exponen, cerciorándose sobre la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. - - - - -

SÉPTIMO.- Por otra parte, **deviene inexcusable referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando CUARTO de la presente Resolución, esto es, el hecho de que la Titular de la multicitada Unidad de Acceso a la Información, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de radicación de fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es



decir, fue omisa en presentar su Informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento.- - - - -

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, **instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia,** y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

OCTAVO.- Así pues, no obstante resultar infundado e inoperante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85,

ACTUACIONES

86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada en término de Ley, a la solicitud de información con número de folio 00021115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por el peticionario** [REDACTED] siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **041/15-RRI**, interpuesto el día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta de fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, respecto a la solicitud de información con número de folio **00021115** del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada en término de Ley por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio **00021115** del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario [REDACTED] por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y OCTAVO de la presente resolución.- - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución de cumplimiento a la misma en términos de los considerandos QUINTO, SEXTO y OCTAVO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 22ª Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan

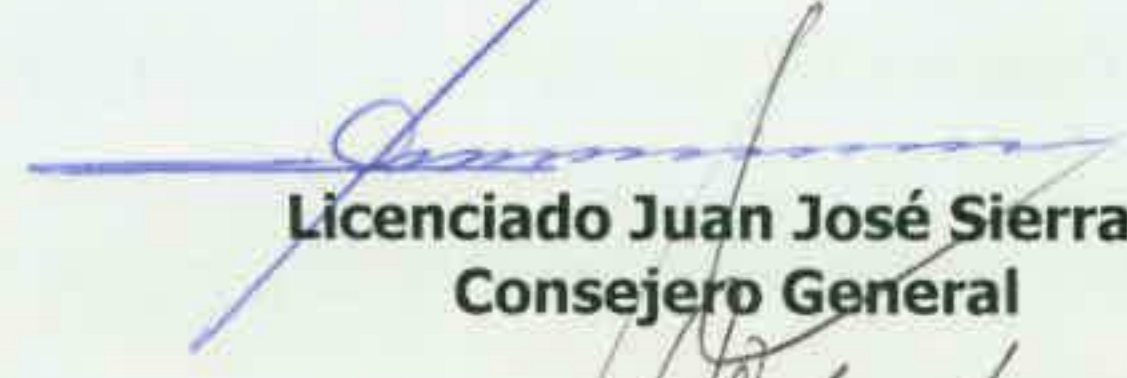
en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -



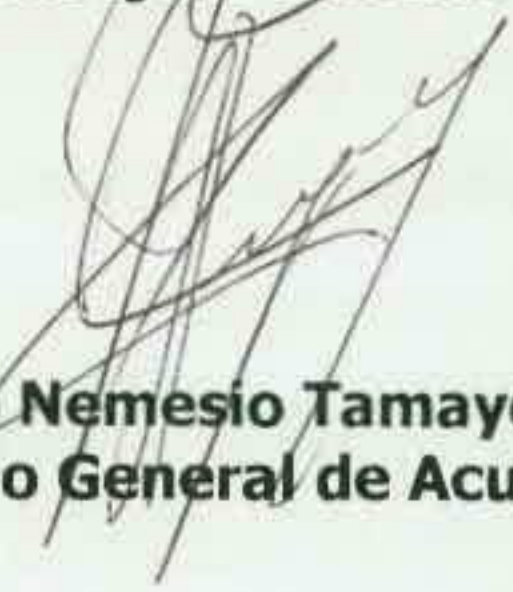
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**



**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**



**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**